

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **634**
Rad. 762754089002 2022 00173 01
Impedimento

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la procedencia del impedimento declarado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida-Valle y no aceptado por la Juez Segunda Promiscuo de esa misma localidad, para adelantar el trámite de la demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído N° 201 del 11 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle se declaró impedido para asumir el conocimiento de la demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia, presentada por el señor ERNESTO DE JESUS MEDINA GUTIERREZ, por conducto de su apoderado doctor NESTOR GUTIERREZ ROJAS, en contra de ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, impedimento que fundamenta en el numeral 5° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal que considera aplicable al caso ya que, según indica, el artículo 141 del C.G.P. solo señala las causales de recusación y dado que el apoderado del demandante en múltiples ocasiones ha presentado acciones de tutela contra ese Juzgado, formulado denuncia penal en su contra por el delito de prevaricato así como quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sin que en ningún caso le hayan prosperado; además, en escritos se ha referido de forma irrespetuosa en contra de ese servidor judicial lo que ha dado lugar a compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, queja que le correspondió al Magistrado Luis Rolando Molano Franco, radicado 2019-01491 y concluye que el profesional del derecho parece que ha tomado su ejercicio profesional como una situación personal en relación con lo acaecido en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00357, donde es demandante la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ y demandado ALVARO LEIVA PEREZ, en la que el abogado GUTIERREZ ROJAS funge como defensor de la incidentalista señora MARIA OLIVA VILLA GARCIA, respecto al trámite de medidas cautelares- siendo esta última la compañera sentimental del demandante en la controversia objeto de estudio.

Recibido el infolio la titular del Juzgado Segundo mediante auto N° 747 de fecha 5 de septiembre de 2022 dispone no aceptar el impedimento manifestado por su homólogo pues la normativa adjetiva civil sí prevé las causales de impedimento conforme lo dispone el artículo 140, que son las mismas de recusación contenidas en el artículo 141, por lo que no procede invocar como causal de impedimento en los procesos civiles aquella del Código de Procedimiento Penal; e indica que al analizar la causal esgrimida para apartarse del conocimiento del caso y las razones esbozadas, deben ser concordantes los presupuestos fácticos con la descripción normativa, pero en este caso no encuentra suficiente carga argumentativa y probatoria que permita considerar la viabilidad extrema de cambio de Juez por impedimento, ya que las únicas pruebas aportadas fueron unos autos y oficios que dan cuenta de los trámites surtidos ante

diferentes instancias judiciales (disciplinarias y penales) seguidos contra el Dr. NESTOR HUMBERTO ROJAS, sin que estos soporten la causal invocada.

En síntesis, afirma la Jueza Segunda que los planteamientos del titular del Juzgado Primero frente a la causal en comento no se configuran en tanto no precisa ninguna de las causales que establece el artículo 141 del C.G.P que es la norma a aplicar y en relación con el artículo 56 numeral 5º del C.P.P tampoco se demuestra que hubiera enemistad grave con aquel profesional del derecho, ni indica las circunstancias que la provocan y que afecte su imparcialidad a la hora de tomar decisiones que su cargo exige. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta instancia conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del estatuto procesal civil.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver en este asunto es determinar si se encuentra fundado el impedimento propuesto por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida para conocer del asunto civil radicado al No. 76275408900120220013900, conforme la causal que invoca. Para efecto de resolver, tenemos que:

Este despacho es competente para dirimir la legalidad del impedimento, puesto que en él están involucrados dos Juzgados pertenecientes al mismo Circuito judicial de Palmira, tal y como lo establece el artículo 143 del Código Adjetivo Civil.

La institución de los impedimentos y recusaciones ha sido erigida por el legislador en aras de garantizar la transparencia e imparcialidad de los jueces, así como también su idoneidad y objetividad en la adopción de las decisiones a su cargo.

En principio, los funcionarios judiciales no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador- *aducida a iniciativa propia o a instancia de parte*- y, como tal, de aplicación e interpretación restringida para la protección de la imparcialidad e independencia inherentes a la función pública de administrar justicia y al derecho a un debido proceso, el que garantiza a las personas que sean juzgadas por un Tribunal independiente e imparcial, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos al decidir sobre impedimentos expresados por Jueces y Magistrados, debiendo ser entendida la primera como la libertad de obrar sin presiones ni injerencias de nadie y, la segunda, dirigida a la igualdad de trato, rectitud y ecuanimidad, principios que se orientan a asegurar la honestidad y honorabilidad del Juez al proferir decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como un interés personal, el afecto, la animadversión, predeterminación y demás.

En el presente asunto el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle, adujo estar impedido para conocer la demanda para proceso referido que se le asignó y, al considerar que el estatuto procesal civil no contempla taxativamente las causales de impedimento, acude al Código de Procedimiento Penal que en su artículo 56 si las determina e invoca la del numeral 5º el cual prevé que es causal de impedimento el "*Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial*", conforme las circunstancias que se reseñaron en precedencia.

De lo dicho se desprende, en primer lugar, que el operador judicial incurre en error al acudir al otro estatuto procesal para manifestar su impedimento, por cuanto el artículo

140 del Código General del Proceso-CGP- prescribe que el magistrado o juez en quien concurra una causal de recusación debe declararse impedido, de lo cual se desprende sin duda alguna que estas causas, contenidas en el artículo 141 *ibídem*, por extensión, son las mismas para manifestar un impedimento, pero ello no obsta para definir por sí solo que no procede tal impedimento, porque en lo sustancial se entiende que el operador judicial en definitiva pretende apartarse del conocimiento de la demanda presentada por considerar que concurren situaciones que impiden su tramitación.

En segundo término, resulta procedente revisar aquellas razones o circunstancias que se manifiestan por el Juez y realizar la adecuación pertinente conforme con las previsiones de la norma procesal civil antedicha, para definir si es fundado o no el impedimento. De esa manera, al analizar lo expuesto y las pruebas en las cuales se pretende fundamentar el impedimento, se tiene que pudiera enmarcarse lo discurrido por el juzgador en las siguientes causales de recusación del artículo 141 del C.G.P.:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Entonces, analizado el asunto se concreta que si bien se aduce que el apoderado del demandante ha presentado en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle múltiples acciones de tutela, así como ha presentado denuncia penal y quejas disciplinarias contra su titular que se originan en otro proceso que allí se tramita, lo cierto es que no se encuentra que ello cumpla con las previsiones del numeral 7 en cita pues tan solo prescribe como una razón de impedimento que una de las partes, su representado o apoderado haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez-*no acciones de tutela*- y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, cosa que no se adujo por el Juez ni se desprende de las pruebas que adjuntó al expediente, por el contrario es el servidor judicial quien informa que nada de ello ha prosperado. Lo mismo ocurre con la causal 8, porque si bien el juzgador indica que ha compulsado copias al abogado ante la Comisión Disciplinaria, esto lo ha hecho dentro de los poderes y funciones que le han sido atribuidos como director del proceso y administrador de justicia, sin que exista una denuncia penal o disciplinaria en contra del abogado instaurada por el Juzgador.

Por último, en relación con la causal del numeral 9, es preciso indicar que lo dicho por el servidor judicial no tiene la contundencia necesaria para que se le desprenda del proceso, por existir una enemistad grave con el apoderado del demandante, porque más allá de referir la norma que lo indica no expresa ninguna circunstancia que siquiera permitan colegir que exista una aversión u odio entre las partes del supuesto conflicto conforme lo define el Diccionario de la Real Academia Española, acorde con lo que

precisa la Corte Suprema de Justicia¹ quien indica que es necesario que exista una reciprocidad en tal situación pues, en relación con esta causa no es posible una enemistad unilateral, aunque pueda darse una diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que en razón de sus labores o las relaciones cotidianas originan esas actitudes, las que pueden ser a veces irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, pero no merecen que se les califique como una enemistad y, remata diciendo la Corte, que en todo caso no puede ser cualquier clase de enemistad aquella que constituya el impedimento, es decir, una simple antipatía o prevención entre el Juez y la parte, su representante o apoderado, ya que la ley la califica de "grave", significando esto que *“debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”*, pero nada de ello siquiera se ha aducido en este caso, por el contrario, lo que informa el Juez es que al parecer el profesional del derecho que representa en este caso los intereses del demandante, ha tomado en forma personal lo que acontece en el proceso que con anterioridad se está adelantando en ese Juzgado, pero no muestra el operador judicial que exista en sí mismo alguna animosidad contra este abogado y que ello amenace su imparcialidad en la labor de administrar justicia. Por lo tanto, las manifestaciones del juez no estructuran en forma suficiente la causal invocada, ni las otras que se han estudiado en este asunto.

En conclusión, al no encontrarse probada la causal señalada, éste juzgador encuentra infundado el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle y así se declarará, por lo que corolario resulta remitir el expediente a dicho juzgado para que continúe conociendo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Palmira, D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento señalado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, para apartarse del asunto radicado al No. 76275408900120220013900, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior por Secretaría remítase el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE, para que continúe conociendo del asunto. Comuníquese esta decisión la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de esa localidad. Hágase las anotaciones de rigor y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 004
 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

Código de verificación: **e9d9d28d7793e76652171ac272068429323d083bc940565765d5df3d0dd99083**

Documento generado en 09/09/2022 11:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**